



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900270-00
Demandante:	Ibis María Córdoba Mercado y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial - Rechaza reforma de la demanda

Con auto del 25 de noviembre de 2019¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **IBIS MARÍA CÓRDOBA MERCADO** en nombre propio y representación de su menor hija **KAROL MELISSA CARRASCAL CÓRDOBA**; **JOSÉ FRANCISCO LUGO ATENCIA** en nombre propio y representación de sus menores hijos **MARÍA ALEJANDRA LUGO AGAMEZ** y **ESTEBAN JOSÉ LUGO MURILLO**; **DEICY PATRICIA LUGO CÓRDOBA**, **LUIS GABRIEL CÓRDOBA MERCADO**, **HENRY CÓRDOBA MERCADO**, **EVIS MARÍA CÓRDOBA MERCADO**, **YADELCY CÓRDOBA MERCADO**, **DANIELA CÓRDOBA MERCADO**, **ALEXANDER LUGO ATENCIA**, **DINELLIS PATRICIA LUGO ATENCIA**, **ELIZABETH MERCADO PUERTA**, **NURIS DEL CARMEN ATENCIA MARTÍNEZ**, **LEÓNIDAS CÓRDOBA ROMAÑA** y **BEATRIZ PUERTA RAMOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado a folios 72 a 77 del expediente.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de diciembre de 2019 al 3 de julio de 2020. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda el 3 de julio de 2020², esto es, en tiempo.

Ahora, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020³, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Folios 68 y 69 C. 1.

² Folios 80 a 115 C. 1

³ Documento digital “06.- 14-09-2020 REFORMA- CORRECCION- ACLARACION DE DEMANDA”

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, el término de que trata la normatividad anterior transcurrió del 6 al 17 de julio de 2020, y comoquiera que el apoderado presentó la reforma de la demanda el 14 de septiembre de 2020, es claro que lo hizo en forma extemporánea, razón por la cual deberá rechazarse. Además, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 1.075.213.373 y T.P. No. 192.012 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme y para los fines del poder obrante a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: darioech@hotmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; mmbematteg@gmail.com ; wilman.centeno@correro.policica.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1cb85ae107622cd4a2e6511384d3b14f4b53ba8aa74e3a521823c04786c86c**
Documento generado en 06/07/2021 09:10:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>